

ción y 26° de la Era de Trujillo. (FIRMADOS) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución N° 1452, del Congreso Nacional, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal, de las Américas y España, durante el VII Congreso reunido en Bogotá en 1955.— G.O. N° 8000.— Junio 29, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

N° 4452.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, suscritos por el señor Federico Llaverías, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, suscritos por el señor Federico Llaverías, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, que copiados a la letra dicen así:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

C O N V E N I O

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Madrid, capital de España el 9 de Noviembre de mil novecientos cincuenta, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los países miembros para el

logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, “ad referéndum” el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

Capítulo I

CONSTITUCION DE LA UNION

ARTICULO I

CONSTITUCION DE LA UNION

Los países contratantes, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

PERSONERIA JURIDICA

Dentro de cada país miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 3

SEDE DE LA UNION

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 4

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio de cada uno de los Estados miembros cuyas leyes internas no lo impidan, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

ARTICULO 5

AMBITO DE LA UNION

Forman parte de la Unión:

- a) Las oficinas de correos establecidas por los países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal, de los países miembros.

ARTICULO 6

IDIOMA OFICIAL

El idioma oficial de la Unión es el español. No obstante, los países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

ARTICULO 7

UNIONES RESTRINGIDAS

Los países miembros, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales .

ARTICULO 8

RETIRO DE LA UNION

1. Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República

Oriental del Uruguay el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 9

CONGRESOS

1. Los Congresos se reunirán, a más tardar, dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada país miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá así mismo, hacerse representar por la delegación de otro país miembro. La delegación de un país no podrá representar más de dos países incluido el suyo propio.

3. Cada país tendrá un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer país, por el Gobierno del país en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5. Las deliberaciones se regirán por el Reglamento aprobado por el Congreso anterior, sin perjuicio de las modificaciones que durante su curso puedan introducirse.

6. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del país remitente.

7. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional, a todas las Administraciones, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las Sesiones.

8. Las proposiciones enviadas, después del plazo indicado en el párrafo 6, no se tomarán en consideración, a menos que respondan a circunstancias imprevistas y debidamente justificadas y que estén apoyadas por otras dos Administraciones.

9. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra "R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

ARTICULO 10

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiere más allá de cinco años, o si $2/3$ de los países miembros lo solicitaren, podrá concertarse, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

ARTICULO 11

CONFERENCIAS

1. A iniciativa o con el consentimiento de $2/3$ de los países miembros, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la Conferencia será fijado por las administraciones Postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del país sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 12

CONFERENCIAS PREVIAS A LOS CONGRESOS POSTALES UNIVERSALES

Los delegados de los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

ARTICULO 13

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión Postal bajo la alta inspección del Ministerio correspondiente al ramo de correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los países miembros. En el caso en que la Dirección General de Correos recobre su autonomía administrativa, la alta inspección pasará a la misma.

ARTICULO 14

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

1. Funciona en la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá, serán manejados por la Oficina, con la excepción de los despachos provenientes de Administraciones que tengan servicios propios de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración Postal de Panamá y las Administraciones Postales de los países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 15

GASTOS DE LA UNION

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resultan de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un congreso, de una conferencia, de una comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª categoría..... 8 unidades

2ª categoría..... 4 unidades; y

3ª categoría..... 2 unidades.

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Paraguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquél incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

6. Tres meses antes del fin de cada año la Oficina Inter-

nacional de la Unión, hará un presupuesto cubriendo los gastos generales y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los países miembros. Este presupuesto será autorizado por las $3/4$ partes del total de las "Unidades" que están asignadas a los países miembros y regirá desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre del año siguiente. Los países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán considerados como habiéndolo aceptado

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordes estarán a cargo de los países miembros, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

ACTAS DE LA UNION

ARTICULO 16

CONVENIO Y ACUERDOS DE LA UNION

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.
2. Las disposiciones del Convenio regular en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.
3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países, o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 17

PARTICIPACION EN LOS ACUERDOS

Los países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, en las condiciones estipuladas en el Artículo 8 de este Convenio.

ARTICULO 18

REGLAMENTO DE EJECUCION

Las medidas de orden y de detalle necesarias para la eje-

cución del Convenio y de los Acuerdos son determinadas en los Reglamentos de Ejecución de los mismos.

ARTICULO 19

VOTOS

Por cuanto los votos carecen de fuerza obligatoria, las Administraciones que los hagan efectivos están en la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 20

RATIFICACION

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por la vía diplomática ante el Gobierno del país sede del Congreso. Del depósito de la ratificación se levantará el Acta correspondiente cuya copia remitirá este mismo Gobierno, por la vía diplomática, a los demás países signatarios.

2. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en el cual una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

5. Los países miembros podrán ratificar las Actas provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a la Oficina Internacional de la Unión, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

CAPITULO IV

MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

ARTICULO 21

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

- a) La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los Arts. 1 al 18, 20 al 23, 26, 29, 32, 34 al 36, 39 al 42, 48 y 49 del Convenio, y de los artículos 106, 109, 114 y 116 de su Reglamento de Ejecución;
- b) Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado a);
- c) La mayoría de votos si se trata:
 - 1º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);
 - 2º De interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el Artículo 26.
 - 3º Los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

Capítulo V

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 22

APLICACION DE LA LEGISLACION POSTAL UNIVERSAL

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión, se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

ARTICULO 23

LEGISLACION INTERNA Y ARREGLOS ESPECIALES

La legislación interior de los países miembros se aplicará en todo aquello que no hayan sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal. Sin embargo, en este caso, las Administraciones podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial.

ARTICULO 24

SERVICIOS ESPECIALES

Los países miembros podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países miembros los servicios postales que presten o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 25

MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los países miembros, aún aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de

la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo VI

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 26

ARBITRAJES

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará en forma semejante a la dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros debiera recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo VII

ARTICULO 27

FUNCIONES POSTALES

PROTECCION E INTERCAMBIO DE FUNCIONARIOS

1. Las Administraciones de los países miembros proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios. No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con fines de aprendizaje o de instrucción sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3. Una vez convenidos entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los

párrafos anteriores, acordarán aquellos la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo consideren necesario a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 28

COLABORACION CON LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Las Administraciones de los países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

Capítulo VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 29

UNIDAD DE ACCION

Los países miembros se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 30

PROPOSICIONES PARA LOS CONGRESOS

Todos los países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión al mismo tiempo que lo hagan a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 31

INTERCAMBIO DE OBSERVADORES

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos de la Unión Postal Universal.

2. Observadores de la Unión Postal Universal acogidos en los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

TITULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Capítulo I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 32

LIBERTAD DE TRANSITO

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

2. Los países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 33

PROPIEDAD DE LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier país miembro.

ARTICULO 34

ATRIBUCION DE LAS TASAS

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 35

TASAS Y DERECHOS

Las tasas y los derechos relativos a los diferentes servicios postales internacionales son los fijados en el Convenio y en los Acuerdos de la Unión, prohibiéndose percibir tasas, sobretasas y derechos postales que no hayan sido expresamente previstos en aquellas Actas.

ARTICULO 36

MONEDA TIPO

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 37

FOMULARIOS

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 38

COOPERACION PARA EL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA EN TRANSITO

Las Administraciones de los países miembros estarán obli-

gadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 39

SELLOS DE CORREO

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres (3) ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, así como las impresiones, tipo de sus máquinas franqueadoras, acompañados de la copia de la respectiva disposición de emisión.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de nuestra Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40

OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respueta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

ARTICULO 41

OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 42

GRATUIDAD DE TRANSITO

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta, únicamente, cuando el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún país miembro, pero se limitará a los casos en que el puerto de embarque y el de desembarque pertenezcan a países miembros y cuando los envíos no vayan destinados a países extraños a la Unión.

3. Los países miembros se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de países miembros, cuando puede asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún país miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro país miembro, 'patente de privilegio postal', u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del país otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 43

TARIFAS

1. La tarifa de portes y derechos postales a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países miembros, excepto cuando dicha tarifa interna o derechos postales sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estos últimos.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

ARTICULO 44

REDUCCION DE TARIFAS

Los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas de los países de la Unión Postal, por intermedio de sus Directores, podrán gozar, siempre que exista reciprocidad, de una tarifa equivalente al 50 por ciento de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

ARTICULO 45

FRANQUICIAS

1. Los países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

- a) A la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Transbordos.
- b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países miembros.
- c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecón-

sules en funciones remitan a sus respectivos países; a las que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.

- d) A la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.
- e) A la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos.
- f) A los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países miembros.
- g) A los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, como ser las cartas abiertas escritas en caracteres "Braille" o "Klein".
- h) A los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países

y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 46

PESO Y DIMENSIONES

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10 cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 15 kilogramos, aún no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 47

DEVOLUCION DE OBJETOS REZAGADOS

Facultativamente se establece que los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia, serán devueltos a origen exentos de pago de derecho alguno, tanto de los de Aduana como de los postales.

Capítulo II

ENVIOS CERTIFICADOS

ARTICULO 48

DERECHO DE CERTIFICACION

Los objetos a que se refiere el Artículo 40, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un

derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

ARTICULO 49

RESPONSABILIDAD

En caso de responsabilidad de las Administraciones postales de los países miembros por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante, reclamar una indemnización menor.

Capítulo III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 50

FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA AEREA

Además de los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea, establecidos en la legislación postal Universal, los países miembros podrán adoptar el procedimiento de tasas aéreas combinadas, compuestas de una cuota parte postal correspondiente al franqueo ordinario y de una cuota parte aérea correspondiente al costo del transporte aéreo.

ARTICULO 51

UNIDAD DE PESO

1. Para aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia

conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 52

CALCULO DE LAS REMUNERACIONES DE LAS VALIJAS DIPLOMATICAS

A los efectos del cálculo de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO, salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdos al respecto.

ARTICULO 53

TRATAMIENTO PREFERENTE POR EVENTUALIDADES

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el país de destino los despachos de cualquier origen serán enviados a uno de los países inmediatos que más garantías presten para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54

ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1956 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España y del acuerdo Relativo al Transporte Aéreo de los Envíos Postales, suscritos en Madrid, España, el 9 de noviembre de 1950.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. Pearl

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustabo BERRIC MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CUREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC
CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE
IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ
ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA
GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA
CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL
CRUZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE
MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio
ANDRADE

Por ESPAÑA

German BARAIBAR
USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y
GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL
BRASIL

Roberto GOMEZ TARLE
FIILHO

José Luis RIBEIRO
SAMICO

Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLLON

Por HONDURAS

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ
UMAÑA

Por NIICARAGUA

Gilberto LACAYO
BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA
DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE
VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY
VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: Que la copia que antecede es fiel y conforme al original del CONVENIO concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores y Culto.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

EXCEPCION A LA FRANQUICIA POSTAL EN FAVOR DE LAS IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS.

Por derogación a lo dispuesto en el párrafo g) del artículo 45 del Convenio, los países miembros que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve

para uso de los ciegos, tendrán la facultad de percibir la tasa establecida en su servicio interior.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

II

Canadá y Estados Unidos de América formulan una reserva al Artículo 4, "Privilegios e Inmunidades", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

IV

Chile, Estados Unidos del Brasil y Perú dejan expresa constancia de que no aceptan la reserva formulada por Estados Unidos de América al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito".

V

Ecuador y Estados Unidos de América formulan una reserva al Artículo 43, "Tarifas", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones.

VI

Argentina, Costa Rica, Chile, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Perú y Uruguay, formulan una reserva al Artículo 43, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo a sus Gobiernos la facultad de aplicar o no, según lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interior, a los países que formulen reservas al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito".

VII

Canadá formula una reserva al Artículo 45 "Franquicias", en el sentido de que no puede cumplir sus estipulaciones.

VIII

Ecuador formula una reserva al Artículo 45 "Franquicias", en el sentido de que no puede cumplir sus estipulaciones.

Bogotá, capital de la República de Colombia a los nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.

POR ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

POR BOLIVIA

Armando ARCE

POR CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

POR COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERAS S.

Guillermo PARDO CUREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo Rojas BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC
CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE
IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

POR COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ
ESCALANTE

POR CUBA

Oscar SIGARROA
GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA
CARBALLOSA

POR CHILE

Luis CARVAJAL CHOZAT

POR ECUADOR

Modesto PONCE
MARTINEZ

POR EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio
ANDRADE

POR ESPAÑA

Germán Baraibar
USANIZAGA

Manuel GONZALEZ Y
GONZALEZ

Aníbal Martín GARCIA

POR ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

Greever ALAN

POR ESTADOS UNIDOS
DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE
FILHO

José Luis RIBEIRO
SAMICO

POR GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA
Max CEBALLOS

POR HAITI

Wesner APOLLON

POR HONDURAS

Octavio CACERES LARA

POR MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ
UMAÑA

POR NICARAGUA

Gilberto Lacayo
BERMUDEZ

POR PANAMA

Francisco RUIZ

POR PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

POR PERU

Miguel BAKULA P.

POR REPUBLICA
DOMINICANA

Federico LLAYERIAS

Oscar E. RAVELO A.

POR REPUBLICA DE
VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

POR URUGUAY

José Pedro HEGUY
VELAZCO

Lisando CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: QUE la copia que antecede es fiel y conforme al original del Protocolo Final del Convenio concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la Ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días (26) del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores y Culto.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

Capítulo I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA

La Oficina Internacional de la Unión se encargará:

- a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol.
- b) De prestar asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones de los países miembros que lo soliciten.
- c) De servir de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones postales de los países miembros.
- d) De hacer conocer a las Administraciones cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal américoespañol.
- e) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas.
- f) De emitir, por propia iniciativa, o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países miembros, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión.
- g) De dar curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, notificando los cambios que fueren adoptados.
- h) De dirigir una circular especial cuando una Administra-

ción solicite la publicación de algún cambio en sus servicios.

- i) De sugerir proposiciones, a ser posible con seis meses de antelación a su fecha, para los Congresos y Conferencias de la Unión en lo relativo a la organización y dotación de la Oficina, y a cuanto se relacione con la mayor eficiencia de aquella, informando de su gestión desde el último Congreso.
- j) De informar sobre los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno.
- k) De formular el resumen de la estadística postal americano-española, de acuerdo con los datos que le comuniquen anualmente cada Administración, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional.
- l) De formar un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 42 del Convenio.
- ll) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro.
- m) De redactar y distribuir anualmente una Memoria de los trabajos que realice.
- n) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países miembros y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto estará a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal americano-español.
- ñ) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.

- o) De organizar las Conferencias previas a los Congresos postales universales invitando con la debida anticipación a los países miembros.
- p) De distribuir las proposiciones que reciba para los Congresos, Reuniones, y Conferencias de la Unión y para los Congresos postales universales.
- q) De distribuir, entre las Administraciones las leyes y reglamentos postales de cada una.
- r) De organizar una sección filatélica, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 39 del Convenio.
- s) De intervenir a título de administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas.
- t) De confeccionar y distribuir la insignia postal internacional de la Unión consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.
- u) De publicar una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión, que interesen especialmente al servicio postal americano-español.
- v) De publicar los Documentos de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión, así como también un resumen alfabético y metódicos de ellos, en hojas volantes, en el cual se incluirá un pequeño extracto de los orígenes de cada disposición.
- w) De publicar una edición anotada de las Actas de la Unión y con remisiones a los textos correspondientes de la Unión Postal Universal.
- x) De publicar un resumen mensual de las circulares de la oficina Internacional de la Unión Postal Universal que interesen al servicio postal de la Unión.
- y) De traducir al castellano y publicar las Actas de la Unión

Postal Universal y las Actas anotadas por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal. A pedido y de acuerdo entre las Administraciones y la Oficina Internacional de la Unión, ésta realizará la traducción en otros idiomas, a cargo de los países miembros interesados.

ARTICULO 102

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2. El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de observador y de conformidad a lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a las reuniones de la Unión Postal Universal, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión.

3. El Director consultará con los representantes de las líneas aéreas de los países miembros o con un Comité representando a las mismas, con el objeto de discutir aquellos puntos que puedan facilitar el servicio postal por la vía aérea.

4. Las Administraciones someterán a la Oficina Internacional las propuestas referentes a los temas que deban ser objeto de aquellas conversaciones o reuniones.

5. La sede de estas reuniones se establecerá por la Oficina Internacional de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas.

6. La oficina Internacional distribuirá los resultados obtenidos entre todos los países miembros.

ARTICULO 103

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

1. Las Administraciones de los países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo.
- b) La legislación postal y sus modificaciones sucesivas
- c) La guía postal cada vez que sea editada.
- d) Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países miembros.
- e) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión, o de los Congresos Postales Universales.
- f) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol, cada vez que dicten alguna nueva disposición.
- g) 25 ejemplares de sus leyes y reglamentos postales.
- h) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.
- i) Las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan.
- j) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 39 del Convenio.

- k) Copias de los informes que emitan sobre organización de servicios, solicitados por la Comisión Ejecutiva y de Enlace o por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

2. Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

3. Las Administraciones de los países miembros asimismo,

informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION RELATIVOS AL SERVICIO AEREO

1. Las Administraciones de los países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

- a) Las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado.
- b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales.
- c) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.
- d) Las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados.

- e) Una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su país, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

PUBLICACIONES

1. La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. Las publicaciones a que se refieren las letras w), x), y), del artículo 101 de este Reglamento de Ejecución serán suministradas a las Administraciones que las soliciten a precio de coste.

ARTICULO 106

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2. El Subdirector-Secretario General, el Asesor Letrado, el Oficial de Secretaría, el Oficial Traductor y demás personal de la Oficina, serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la autoridad de alta vigilancia.

3. Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con intervención de la autoridad de alta vigilancia y con arreglo

a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos del mismo organismo.

ARTICULO 107

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

1. Se fija en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Director de la Oficina Internacional de la Unión en 1.700 pesos; el del Subdirector-Secretario General, en 1.400 pesos; el del Asesor Letrado en 1.100 pesos; el del Oficial de Secretaría en 900 pesos; el del Oficial Traductor en 700 pesos; el de los Auxiliares en 500 pesos cada uno y el del Portero en 400 pesos.

2. Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión tendrán derecho a asignaciones familiares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Uruguay para los funcionarios del Ministerio del ramo de Correos. El pago de las asignaciones estará a cargo del presupuesto de la Oficina.

3. Las jubilaciones y pensiones del personal de la oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3) y 4) del artículo 15 del Convenio.

4. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Superior Gobierno del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay para los funcionarios públicos de la Administración Central.

5. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformatar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad, con una rebaja del 15% sobre el resultado así obtenido.

ARTICULO 108

INCOMPATIBILIDADES

Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión, no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentamiento de la autoridad de alta vigilancia. Esta autorización no será acordada, si estas ocupaciones accesorias interfieren en el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDO

ARTICULO 109

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS

1. El Director de la Oficina Internacional de Transbordo será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2. El personal de la Oficina será designado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá. Tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 110

JUBILACIONES Y PENSIONES

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 111

FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

La oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, el cual será revisado en cada Con

greso por una Comisión compuesta por el Director de la Oficina Internacional de la Unión, por el Delegado de la República de Panamá y los Delegados de las Administraciones postales usuarias del servicio que quieran estar representadas en la misma.

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 112

GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

1. Los gastos ordinarios no podrán exceder de la cantidad de 110.000 pesos, moneda nacional uruguaya, por año, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos extraordinarios serán fijados en cada ocasión, por el Ministerio del ramo de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Dirección de la Oficina Internacional de la Unión.

3. Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 13 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 113

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo; Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay.

2do. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela.

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatario para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 114

FISCALIZACION Y ANTICIPOS

1. El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y le hará los anticipos que éste necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 115

FORMULACION DE CUENTAS

El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión, y la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá hará lo propio, trimestralmente, con respecto a los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 116

PAGO DE LOS ANTICIPOS

1. Las cantidades adelantadas por el Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay y la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

ARREGLOS DE CUENTAS

ARTICULO 117

COMPENSACION DE CUENTAS Y LIQUIDACION DE SALDOS

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales de los países miembros podrán cancelar por vía de compensaciones los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive al de Telecomunicaciones, si dependiera directa o indirectamente de las mismas, debiendo, en caso contrario, requerirse la previa conformidad.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúen, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo ésta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

CAPITULO V

ARTICULO 118

TARIFAS INTERNAS Y EQUIVALENCIAS

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américoespañol. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su país.

2. Las equivalencias o sus cambios no estarán en vigor sino

un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 119

PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante el plazo mínimo de dos años a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto.

ARTICULO 120

DIRECCIONES TELEGRAFICAS

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae", Montevideo.

3. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans"—Panamá.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE

CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION

ARTICULO 121

ENVIOS SUJETOS A INTERVENCION ADUANERA

1. Es obligatoria la aplicación de la etiqueta C I, establecida en la legislación postal universal, cuando se trate de piezas de

correspondencia cuyo contenido esté sujeto al pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C 2 es facultativo para los envíos precitados.

2. Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la Aduana del país de destino.

ARTICULO 122

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA Y CONSULAR

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados mediante la estampación del sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 123

VALIJAS DIPLOMATICAS

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 124

INTERCAMBIO DE DESPACHOS

1. Las Administraciones de los países miembros podrán expedirse récíprocamente, por mediación de una o varias ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacas de que se componga éste.

ARTICULO 125

TRANSMISION DE VALIJAS DIPLOMATICAS

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomáticas" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 126

SACOS VACIOS

Los sacos utilizados por la Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por

la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 127

ESTADISTICA DE DERECHOS DE TRANSITO

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 42 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadísticas, por países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a países extraños a la Unión, o, aún cuando su destino sea un país miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 128

CUENTAS POR GASTOS DE TRANSITO

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 129

VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la Ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC
CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE

IRIARTE
Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ
ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA
GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA
CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE
MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio
ANDRADE

Por ESPAÑA

Germán BARAIBAR
USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y
GONZALEZ

Anibal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL
BRASIL

Roberto GOMES TARLE
FILHO

Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLON

Por HONDURAS

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ
UMAÑA

Por NICARAGUA

Gilberto LACAYO
BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo CALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA
DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE
VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISRE

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY-
VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores y Culto.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Acuerdo relativo a encomiendas postales
Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, el nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, han determinado celebrar "ad-referéndum" el Acuerdo siguiente:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

1.—Bajo la denominación de "Encomiendas postales", o

de las expresiones sinónimas “Paquetes Postales” o “Bultos postales”, los países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2.—En las relaciones entre los países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de Acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso “encomiendas avión”.

ARTICULO 2

Admisión

1.—Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) Ordinarias
- b) Contra Reembolso
- c) Con declaración de valor.

2.—Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1.—El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2.—Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción (Cuatro onzas “avoirdupois” o fracción)

ARTICULO 4

Tasas y bonificaciones

1.—El franqueo de las encomiendas intercambiadas en virtud del presente Acuerdo, estará compuesto solamente por la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. En caso necesario, podrán agregarse las primas de seguro en vigor en el país de origen y las tasas marítimas establecidas en el Acuerdo sobre Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2.—Los derechos territoriales de origen tránsito y destino quedan establecidos, para cada país, en francos oro o su equivalente, de acuerdo a lo que sigue:

30 céntimos por encomienda de hasta 1 kilogramo;

40 céntimos por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

50 céntimos por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

100 céntimos por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;

150 céntimos por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;

200 céntimos por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3.—Las Administraciones tienen opción para fijar las tasas mencionadas en el párrafo 2 precedente sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

4.—Las administraciones de origen y destino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas contempladas en los párrafos 2 y 3, así como para aplicar una sobretasa de 25 céntimos sobre cada encomienda.

5.—Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar los derechos mencionados en los párrafos 2, 3 y 4, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal

6.—La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte incluso, a la de destino, los derechos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

7.—La Oficina Internacional publicará y distribuirá el cuadro de los derechos territoriales de tránsito y los de salida y llegada correspondientes a cada Administración.

8.—Las encomiendas aéreas independientemente de la sobretasa aérea estarán sujetas al pago de los derechos territoriales que señalen las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 5

Encomiendas Especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etc., siempre que dichas encomiendas sean dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los países afectados. En esos casos no se percibirán tasas de origen, tránsito y terminales y no habrá lugar a indemnizaciones por pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

ANULACION DE SALDOS MENORES DE 50 FRANCOS ORO

Cuando en las liquidaciones por el servicio de Encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

DERECHOS POR DESPACHO DE ADUANAS, ENTREGA, ALMACENAJE Y OTROS.

1.—Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

- a) Un derecho de 80 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas.
- b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno, hasta un máximo de 40 céntimos de francos oro o su equivalencia, por la conducción o entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario. Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.
- c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir por este concepto pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia.
- d) Los derechos arancelarios y todos los demás no postales que establezca su legislación interior.
- e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente.
- f) El derecho de reembalaje de 50 céntimos de franco oro como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2.—Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las

encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere el artículo 45 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 8

Prohibición de otros gravámenes.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

Responsabilidad

1.—Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2.—El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.—La indemnización se calculará según el precio corriente

de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4.—Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder del valor declarado.

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del país de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor.

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma.

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido.

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido.

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del país de destino.

g) Cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

ARTICULO 11

Rezagos-Devolución.

1.—Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios se conservarán a su disposición durante treinta días, a partir del siguiente a la expedición del aviso. Este plazo podrá, a petición del destinatario, ser elevado a dos meses siempre que el remitente no hubiere hecho indicación en contrario y cuando la Administración de destino no se opusiere a ello.

2.—Los remitentes estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduanas, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregado.

3.—A falta de indicaciones y declarada caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

4.—Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen, en calidad de caídas en rezago, las siguientes cantidades:

- a) La que le corresponde como derecho terminal.
- b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.
- c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones.
- d) El derecho de almacenaje de que trata el apartado c) del párrafo 1 del artículo siete.

e) El derecho de reembalaje.

5.—Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.

ARTICULO 12

Falsa Declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medida del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del país de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del país de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a éstos se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir los derechos fijados en el Artículo 7.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

1.—El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.—Para que tengan fuerzas ejecutivas las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11.

b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1.—Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del país en donde se hallare la encomienda en causa.

2.—Sin embargo, las Administraciones de los países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3.—Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El presente acuerdo empezará a regir el día 1º de marzo del año 1956, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los países miembros el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2.—El Acuerdo dejará de regir con respecto al país miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno uruguayo.

3.—En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobier-

nos de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Yo, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFAC-TOR DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 4, "Tasas y Bonificaciones", en el sentido de que está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en ese Artículo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos de franco oro por encomienda.

II

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo

9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas ordinarias expedidas hacia, o recibidas de los países miembros de la Unión.

Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo Berrío MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA
Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MCCAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE
IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ
ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA
GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA
CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL
CRUZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE
MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRACO

Anastacio Antonio
ANDRADE

Por ESPAÑA

Germán BARAIBAR
USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ

Aníbal MARTIN
GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS
DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE
FILHO

José Luis RIBEIRO
SAMICO

Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M .

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLLON

Por HONDURAS

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ
UREÑA

Por NICARAGUA

Gilberto LACAYO
BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA
DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA
DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY
VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Protocolo Final del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E. E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA
REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO
A ENCOMIENDAS POSTALES

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las administraciones que re-

presentan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del acuerdo precedente;

Artículo 101

CURSO—TRANSMISION

1.—Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por el territorio de aquélla.

2.—Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP I (UNION POSTAL UNIVERSAL).

3.—La transmisión de encomiendas entre países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4.—El intercambio de encomiendas entre países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5.—Las Administraciones se comunicarán por medio de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102

BOLETINES DE DE EXPEDICION Y DECLARACIONES DE ADUANAS

1.—Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición el número de declaraciones de aduana requerido por el país de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2.—Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán aquellas establecidas en la legislación postal universal.

3.—Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición con sus respectivas declaraciones de aduana podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias, impuestas por el mismo remitente y consignadas a un mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas contra reembolso y/o con declaración de valor.

4.—Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración aduanal, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

Artículo 103

ENCOMIENDAS CON DOBLE CONSIGNACION

Lo remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2.—El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz-tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición el peso exacto en gramos.

4.—Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunican el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105

REGISTRO DE ENCOMIENDAS ORDINARIAS

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la Oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La Oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

Artículo 106

REEXPEDICION

1. Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. No obstante, en los casos de encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa, por interrupción de la ordinaria para la que fueron calcu-

Las tasas o por causa de fuerza mayor, los gastos suplementarios que ello ocasione serán soportados por ésta.

3. En los casos de curso erróneo imputables al servicio postal, la Administración reexpida la encomienda a su verdadero destino bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte (territorial y marítimo) que origine el nuevo curso, y se acreditará la suma respecto a la cual se halle en descubierto en una cuenta con la Administración que le haya transmitido la encomienda mal cursada.

Artículo 107

DEVOLUCION—CARGOS

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 4 del Artículo 11 del Acuerdo, que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la Oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo precitado.

Artículo 108

FORMACION DE DESPACHOS

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de los mismos, el peso neto total, y el número total de sacas que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos acompañarán a las encomiendas que contengan cada saco que forma el despacho.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contiene y peso bruto del mismo. El marbete de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en el marbete se singularizarán con la letra "F".

Artículo 109

DESPACHO EN TRANSITO

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110

RECEPCION Y VERIFICACION DE LOS DESPACHOS

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios

para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en el marbete, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si de la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentado el hecho que será agregado a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y marbete).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente emabaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando hasta donde sea posible el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción

del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán bajo pliego certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

DEVOLUCION DE SACOS VACIOS

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Los marbetes también serán devueltos incluidos en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años, a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto.

ARTICULO 113

CUENTAS

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

ASUNTOS NO PREVISTOS

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada país.

ARTICULO 115

FECHA DE VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la Ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José N. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO GURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC GAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE
IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ
ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA
GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA
CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL CHOZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA

Germán BARAIBAR
USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y
GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS
DEL BRASIL

Roberto GOMEZ TARLEFILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO

Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLLON

Por HONDURAS

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ
UMAÑA

Por NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA
DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA
DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISRE

Por URUGUAY

José Pedro HECUY-VELAZCO

Leandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Reglamento de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores y Culto

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo. (Fdo.) Abelardo R. Nanita, Vicepresidente en funciones.— (Fdo.) Ml. Joaquín Castillo C., Secretario. (Fdo.) Santiago Rodríguez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 4453, sobre Cobro Compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.— G. O. N° 7983.— Mayo 19, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4453.

Art. 1.—Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas, mensuras